Caso N. 0005-20-IA

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 17 de junio de 2020.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado el 11 de junio de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 0005-20-IA, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Acto Administrativo con efectos generales.**

I
Legitimación activa

1. La presente Acción Pública de Inconstitucionalidad de Acto Administrativo con efectos generales es propuesta por Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, Presidente de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador; César Fernando López Sánchez, IFES FESITRAE, Galo Mario Morales Parra, IFES-FETRALPI; Luis Enrique Flores Pazmiño, IFES-FRECOOS; Pablo Dávalos Aguilar, Director del Foro de Economía Alternativa y Heterodoxa, Pablo José Iturralde Ruiz, Director del Centro de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDES), Angélica Ximena Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Santiago Esteban Machuca Lozano, Felipe Ogaz Oviedo, y Richard González Dávila, miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP).

II
Oportunidad

2. Considerando que la constitucionalidad del acto administrativo con efectos generales se impugna por su contenido, a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción ha sido presentada dentro del término.

III
Acto administrativo impugnado

3. El acto administrativo con efectos generales acusado como inconstitucional es el contenido en el Oficio circular No.MEF-VGF-2020-0003-C, suscrito por el viceministro de Finanzas de Ecuador, Fabián Carrillo Jaramillo, de fecha 16 de abril de 2020, en donde se norman directrices para los órganos y funciones integrantes del sector público para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020 y en particular la directriz que prescribe lo siguiente:

> *"Aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que estuvieron planificados y programados hasta marzo del 2020, serán desvinculados conforme la normativa legal vigente, quedando prohibida la entidad de busca reemplazo con un profesional externo, aplicando para esta situación lo dispuesto anteriormente, de delegar las funciones, actividades o responsabilidades a otra persona de la misma unidad y a falta de esta, aplicar cualquier tipo de movimiento administrativo interno que permita cubrir la necesidad correspondiente".*

IV
Fundamento de la pretensión

4.1 Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

4. Los accionantes plantean como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, por razones de fondo, las contenidas en los artículos 33, 76 numeral 7 literal l), 82, 226 y 355 de la Constitución de la República.

4.2 Pretensión

5. Los accionantes solicitan que en sentencia se declare la inconstitucionalidad de Oficio Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C expedido por el Viceministro de Finanzas de Ecuador, Fabián Carrillo Jaramillo, con fecha 16 de abril de 2020, *"que dispone directrices para todo el sector público con la finalidad de desvincular masivamente a los servidores de las instituciones públicas".*

4.3 Argumentos de los accionantes

6. Los accionantes manifiestan que el acto administrativo con efectos generales impugnado no guarda coherencia con los principios constitucionales de legalidad, temporalidad, proporcionalidad, racionalidad y necesidad, ya en la emergencia, aprovechando la necesidad se busca *"crear un nuevo orden en donde se suplanta la reserva de ley, la motivación de los actos del poder público, la proporcionalidad y la racionalidad por la arbitrariedad pura y dura para romper la humanidad".*

7. A decir de los accionantes, el acto impugnado implementa un conjunto de medidas de hecho que afecta a toda la estructura institucional de Estado, al ordenar la desvinculación masiva de funcionarios públicos vulnerando el principio de independencia de funciones, el sistema de competencias constitucional, el principio de legalidad, el derecho la seguridad jurídica y la motivación.

8. Los accionantes señalan que no existe justificación de tales medidas en el decreto de emergencia, la ley o la Constitución, que permitan que actos de simple administración causen un caos institucional y desempleo masivo.

9. En tal sentido, manifiestan que la suspensión de derechos en un estado de excepción "*debe comprenderse como una limitación mas no como una autorización para la violación de derechos en contextos de emergencia" y* que las medidas dictadas deben circunscribirse a límites basados en los principios constitucionales mencionados *supra,* y que el acto administrativo con efectos generales demandado no guarda coherencia con estos.

10. Afirman que, el Viceministro de Finanzas no tiene facultades para emitir directrices de esta naturaleza, mismas que debían implementarse por el Presidente de la República como una medida de emergencia y la misma ser expuesta al control de constitucionalidad de la Corte.

11. Finalmente, alegan que la decisión es arbitraria y no considera la estructura de la Constitución, la división de poderes ni el sistema de competencias, sobrepasa los límites de legalidad previstos en el artículo 164 y 226 de la Constitución y que tampoco fue dictada por autoridad competente.

V
Competencia de la Corte Constitucional

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones de inconstitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 2 literal d) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

VI
Medidas cautelares

13. En el presente caso, los accionantes solicitan la suspensión provisional del acto administrativo con efectos generales impugnado **(Oficio Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C**) hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

14. En lo principal los accionantes alegan que:

"(...) crear medidas que exponen de forma directa a la pandemia a los servidores públicos desvinculados, sin ningún plan de contingencia, ni alternativa laboral y dejándoles en

estado de desprotección a ellos y sus familias, se trata de una situación de gravedad y urgencia a evitar. En consecuencia, son hechos creíbles que varios miles de familias van a quedar sin empleo y en la desprotección por la falta de políticas económicas para subsidiar la cuarentena producto del Coronavirus. Es inminente el daño que se va a causar de forma masiva, producto de la violación del sistema de competencias constitucionales. Es grave esta situación porque obliga a las familias que quedan en el desempleo a salir a la calle a buscar el pan para sus familias y exponerse al contagio masivo, amenazándose con vulnerarse el derecho a la seguridad jurídica, a la estabilidad, y a la salud".

15. Manifiestan que siendo un acto que vulnerará sistemáticamente y de modo grave los derechos a la salud, que se vincula con la seguridad social y alimentación, el derecho al trabajo, y que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables, incluido el derecho al trabajo conforme el artículo 229 de la Constitución.

VII
Admisibilidad

16. De la revisión de la demanda se desprende que ésta además de cumplir con los requisitos para su presentación, contiene una exposición clara y precisa de los argumentos por los cuales los accionantes consideran que el acto administrativo con efectos generales tiene incompatibilidades con el texto constitucional y con las normas de derechos humanos. Por lo que, la demanda cumple con los requisitos prescritos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

17. Por otro lado, en cuanto a la suspensión provisional de la disposición demandada, la Corte Constitucional en su sentencia No. 66-15-JC/19 ha determinado que para estar debidamente sustentada, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.

18. Esta Corte Constitucional, dentro de la causa N° 34-20-IS, ya determinó que al tratarse de directrices de ejecución presupuestaria para todas las entidades que conforman el sector público que fueron emitidas con el propósito *"(...) de precautelar el uso eficiente de los recursos disponibles tomando en cuenta el impacto social y económico de la emergencia sanitaria en el Ecuador",* ordenar su suspensión total sería desproporcionado e inadecuado para los propósitos de la vulneración que se quiere evitar, lo cual también ocurre en este caso pues sus disposiciones abarcan varios

aspectos que no tienen directa relación con las vulneraciones que los accionantes pretenden evitar.[1]

19. En consecuencia, al no verificarse verosimilitud fundada de la pretensión ni relación directa y proporcional entre la medida propuesta y los derechos alegados -sin que sea necesario analizar los demás requisitos- se determina la improcedencia de la suspensión provisional solicitada.

VIII
Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

    1. **ADMITIR** a trámite la Acción Pública de Inconstitucionalidad de Acto Administrativo con efectos generales N.º 0005-20-IA.

    2. **NEGAR** el pedido de suspensión provisional del acto administrativo con efectos generales.

    3. Correr traslado con este auto al Ministerio de Economía y Finanzas, Presidencia de la República y Procuraduría General del Estado a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad del acto demandado, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

    4. Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, para que, en el término de quince días, remitan a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen al acto administrativo con efectos generales impugnado.

    5. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

    6. Recordar a las partes que, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución No. 0005-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a

[1] Al momento se encuentra vigente una suspensión de los efectos del oficio circular en lo que respecta al aspecto presupuestario de las instituciones de educación superior en la causa N° 34-20-IS.

través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio.

7. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Digitally signed by KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Date: 2020.06.18 21:57:23 COT

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2020.06.19 19:31:54 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2020.06.19 09:40:42 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.22 08:31:58 -05'00'

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN